--- Trelew, de octubre de 2.011. ----------

--- **Y VISTOS**: La sentencia de fs. 1081/1088vta., el recurso de apelación concedido a fs. 1111, el memorial de agravios de fs. 1112/1115vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la sentencia de fs. 1081/1088vta., en lo pertinente, estableció la base regulatoria en $64.304,88 y reguló los honorarios en 60% para la sindicatura (Cr. R. en el 15% y Cra. P. en 45%) y el restante 40% para los abogados actuantes y el administrador. ----------

--- Contra esta decisión se alza el síndico Cra. P. P. y a fs. 1112/1115vta. funda el memorial de agravios. En lo fundamental cuestiona la base regulatoria, por ser la adoptada por el juez "a quo" inadecuada y dispar en relación con lo decidido en las causas vinculadas "P. A. L. s/ Quiebra" (expte. nº 31/05) y "P., M. M. s/ Quiebra" (expte. nº 61/06); también cuestiona que no se regularon las tareas de administración; pretende acumular a la regulación por la quiebra la correspondiente a una etapa "concursal"; y, por último, considera que se incurrió en un error de número al aplicar a la base regulatoria los porcentuales previstos por el juez de grado. ---------- **II.-** De autos surge que, en efecto, el juez de grado consideró que el usufructo de los bienes que integran el activo implican –en sí mismos– la explotación de una cosa ajena y que, con límite en la alteración de su sustancia (doc. art. 2807, Código Civil), su vigencia requiere de un uso y goce efectivo (doc. arts. 2807 y 2924, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, Marcelo J. y otros, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", La Ley, Buenos Aires, 2011, ps. 1643 y 1663). Como consecuencia de ello el magistrado estimó razonable el cálculo efectuado por la Síndico, según los parámetros propuestos a fs. 1050/1051vta., en relación a que los ingresos presuntos obtenidos de los bienes sujetos a usufructo vitalicio, pero acotando el tiempo posible de explotación a un período de 12 meses. Este límite, agrega el juez, es razonable en función de la expectativa de vida que corresponde reconocerle a la concursada (doc. arts. 2822 y 2825 del Código Civil), que en la actualidad cuenta con 80 años, considerando los promedios estimados por el INDEC: 79,95 años para el período 210/2015, o la UNICEF: 76 años. ----------

--- 1.- El examen de la decisión del juez "a quo" respecto de la base de regulación aparece razonable y conteste con las constancias obrantes en autos, que han sido precisamente las indicadas y consideradas por la Síndico en el citado informe. Ello se compadece con las previsiones de los arts. 265, inc. 2º, y 267, párr. 2º, ley 24.522. ------

--- Consecuentemente, advirtiéndose que la única diferencia notable es el plazo de vigencia posible del usufructo vitalicio, el agravio respecto de la base regulatoria no puede prosperar, pues la recurrente propone una conclusión subjetiva diferente. ----------

--- Al respecto esta Sala tiene dicho en el voto del Dr. López Mesa (en las causas S.D.C. nº 72 de 2010 – "J., C. D. c/ P. P. SA s/ Cobro de pesos", epxte. 325 – 2009 CANE; y S.D.L. nº 28 de 2011 – H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley", expte. 272 – 2011 CANE) que el recurso de apelación tiene por objeto la

revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados– o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa; que no se presenta en el recurso bajo examen. ---------- ---------- 2.- Ataca también el recurso la base regulatoria señalando otro aspecto, por comparación, pero esto tampoco puede prosperar. La síndico deriva su agravio de comparar la decisión que cuestiona con lo que se habría resuelto en las quiebras vinculadas "P., A. L." y "P., M. M.". Sin embargo, parece soslayarse que en estas causas se determinó la base considerando –tal lo que surge expresamente de la pieza recursiva– la "propiedad" de los bienes que integran el acervo concursal en sí mismo, mientras que en autos la base se proyecta sobre el "usufructo" de esos bienes. Y es claro que, tratándose de dos aspectos distintos, no puede pretenderse iguales conclusiones. ---------- ---------- 3.- Introduce la recurrente un último aspecto relacionado con la base regulatoria, en función de las impugnación que formuló a fs. 1063/1064vta. la quebrada Sra. S., que no puede admitirse. ---------- ---------- Razona ahora la síndico que si durante dos años y medios administró un patrimonio de $10.240.000, es ridículo que se regulen honorarios que representan el 0,17% de ese capital. Dice la recurrente que si el juez de grado hubiera seguido el criterio expuesto por la impugnante de fs. 1063/1064vta., de que el usufructo representan el 20% del valor de la propiedad del bien, el 6% de los honorarios que se regularon se hubiera aplicado a una base mayor. ---------- ---------- Al respecto cabe considerar que, en tanto éste no ha sido el razonamiento del juez "a quo" –quien cotizó el usufructo a partir de los valores derivados del uso y goce, como indicó la propia síndico (locación-explotación, doc. art. 2863, Código Civil), que no se vincula sólo y necesariamente con el valor de los bienes en sí mismos–, la pretensión recursiva que se analiza representa una especulación o una reflexión tardía, que sólo se justifica en "pro" del incremento de la base regulatoria y no representa una crítica concreta, razonada y precisa de las partes del fallo que se estiman erróneas o no ajustadas a derecho (doc. art. 268, C.P.C.C.). ---------- ---------- No puede soslayarse que, además de que tampoco ese razonamiento ha sido el que propugnó la propia síndico recurrente en su informe de fs. 1050/1051vta., esta propuesta de cómputo del acervo falencial (el valor del usufructo representa el 20% del valor del bien usufructuado) efectuado por parte de la quebrada, no tuvo más virtualidad en autos que la de ser eso: una propuesta, que no sólo se aparta de los términos con que se regula el usufructo en cuestión (doc. arts. 2862 y sig. del Código Civil), sino que fue combatida por la propia síndico recurrente a fs. 1076/vta.

---------- **III.-** También deriva agravio la recurrente de los porcentuales de honorarios regulados en la sentencia recurrida, comparando lo resuelto en las causas "P." que trae a colación. Considera que la determinación de sus honorarios en el 60% según lo dispuesto por la resolución cuestionada en autos, no sigue la suerte de la sindicatura de aquellas causas, a la que se le reguló los honorarios en un 80%. ---------- Agrega la síndico que en autos, desde la declaración de quiebra de la (S.I. nº 283/08, fs. 416/417vta.), asumió la responsabilidad patrimonial del usufructo por un lapso de dos años y medio y la regulación complementaria por continuación de la empresa ha sido omitida por el juez de grado. ---------- En cuanto al primer punto cabe hacer lugar a la recurrente, más no así respecto del segundo punto. Esto así, por las siguientes razones.---------- El margen de los honorarios posibles respecto del activo no realizado, prudencialmente calculado, en caso de avenimiento "mixto" (conf. RIVERA, Julio C. – ROITMAN, Horacio – VITOLO, Daniel R., "Ley de concursos y quiebras", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, T. IV, p. 405), en función del art. 267, párr. 2º, por su remisión al párrafo primero y al art. 265, inc. 2º, de la Ley de Concursos y Quiebras, varía entre un mínimo de 4% o tres sueldos de secretario de primera instancia y un máximo de 12%. ---------- El juez de grado estimó prudente, en función del detalle de tareas realizadas en autos por la síndico (fs. 1086/vta. sucintamente: aceptación del cargo 14/06/2006, informe general, determinación definitiva de categoría de acreedores, audiencia informativa, declaración de quiebra por ausencia de acuerdos, continuación del síndico en la quiebra, informe individual, ampliado y rectificado, informe general, realización conjunta de los bienes que integran el acervo concursal, tareas de administración y designación de administrador "ad hoc", contestación de los acuerdos de avenimiento y estimación del valor de los activos; además, actividad desarrollada en los incidentes de revisión) aplicar una alícuota de 6% sobre el activo concursal (mayor que la que se habría aplicado en las causas "P." traídas a colación por la recurrente) y afectó del resultante, en lo pertinente, un 60% para la sindicatura (15% para el Cr. A. y 45% para la síndico recurrente) y el restante 40% para los abogados actuantes y administrador. ---------- Esto permite observar que, en mérito de la tareas realizadas de modo efectivo por la síndico, y valorando en conjunto el total de la actividad desplegada en autos por los profesionales intervinientes, los guarismos correspondiente a la sindicatura son insuficientes y han sido mal aplicados. En consecuencia, corresponde asumir que los honorarios de la Cr. P. deberían representar, en rigor, 85% (y no 45%) del 60% de la alícuota (6%) que incide sobre la base regulatoria; y esto implica, en concreto, una regulación total del 3,06% para la síndico recurrente. Por lo que siendo exiguo el resultado se elevará a dicho concepto a 5% ($53.587,40), aplicado sobre la base regulatoria, con más IVA, si corresponde. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en los términos del 269 de la ley 24.522 (planteado a fs.1051vta., punto III y reiterado a fs. 1068vta. punto III), cabe advertir que no sólo el juez de grado ha dado adecuada respuesta al reclamo en los Considerandos de fs.1086vta., párrafo tercero, en tanto indicó las falencias de administración en relación con los bienes del acervo falencial, sino que, además, el recurso sólo se remite a replantear el pedido a fs. 1123vta. sin formular una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos que el juez "a quo" invocó para su rechazo (art. 268, C.P.C.C.). Este déficit torna inadmisible el recurso en este agravio. ---
--- **IV.-** En cuanto a la pretensión recursiva de acumular honorarios por la etapa concursal a los correspondiente por la conclusión de la quiebra, no puede hacerse lugar. Esta Sala dijo en la causa "P., M. M. s/ Quiebra" expte. nº353 – año 2011, que no debe perderse de vista que se trata del mismo y único proceso falencial (conf. PASARESI, Guillermo M. – PASSARÓN, Julio F., "Honorarios en concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 291), pues el síndico designado en el concurso continuó su labor en la quiebra decretada en los términos de los arts. 46 y 88 de la ley 24.522 (S.I. nº 283/08; conf. CÁMARA, "Ley de concursos", cit., T. V, p. 340); por lo que para regular honorarios debe estarse a las "oportunidades" y "modos" que prevé la ley (doc. arts. 265, inc. 2º, 267, párr. 2º, ley 24.522; conf. PASARESI–PASSARÓN, "Honorarios" cit., p. 313, §118, "a", punto 1). ----------
--- Por el objeto del recurso de que se trata, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (doc. art. 272, ley 24.522; conf. conf. PASARESI–PASSARÓN, "Honorarios", cit., p. 422, §159, "c"). ----------
--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
--- Confirmar la resolución de fs. 1081/1088vta., respecto de los agravios relacionados con la base regulatoria y la solicitud de regulación complementaria por tareas de continuación de la empresa. ----------
--- Revocar de la resolución de fs. 1081/1088vta. la regulación de honorarios de la síndico Cra. P. H. P., y disponer como honorarios el 5% ($53.587,40) calculado sobre la base regulatoria, con más IVA, si corresponde, debiendo el juez de grado adecuar la garantía dispuesta en los términos del art. 226 de la ley 24.522. ---------- No imponer costas ni regular honorarios. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ---------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __035__ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO